

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 5087- 2012
LIMA**

Lima, dieciocho de junio
de dos mil trece.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de apelación la sentencia de fecha trece de abril de dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y seis, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Frank Tuss López de Romaña contra los Jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el amparo procede contra actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneran o amenazan los derechos reconocidos por la Constitución¹, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ha establecido que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

Tercero: En efecto, el proceso constitucional de amparo no opera en aquellos casos en los que la resolución judicial emana de un proceso “regular”, esto es, aquella expedida con respeto de los derechos que integran los derechos fundamentales a un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, u otros derechos fundamentales conforme así lo ha precisado el Tribunal Constitucional

¹ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”. (Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 26).

SENTENCIA
P.A. N° 5087– 2012
LIMA

en el Caso Apolonia Ccolcca²: *“En definitiva, una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia ratione materiae del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales”.*

Cuarto: En ese orden de exposición, al interior de un proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales el Juez constitucional no solo vigila por el respeto de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, sino también por el de cualquier otro derecho fundamental, encontrándose facultado para resolver, de acreditarse la violación en el proceso ordinario de cualquier derecho fundamental, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales ordinarios haciendo prevalecer el derecho fundamental vulnerado.

Quinto: Con posterioridad al caso Apolonia Ccolcca el Tribunal Constitucional ha señalado³: *“En el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) el ámbito del control (el proceso en su conjunto o una resolución*

² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3179-2004-AA/TC-HUAMANGA, fundamento 20, de fecha 18 de febrero de 2005; expedida en los seguidos por doña Apolonia Ccolcca Ponce contra el Primer Juzgado Mixto de Huamanga, sobre proceso de amparo.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02716-2011-PA/TC, expedida el 22 de octubre de 2012; en los seguidos por don Félix Guillermo Montalván Carrera contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Mixta de Chincha, señores Deza Mauricio, Benavente Quispe y Aquije Orozco.

SENTENCIA
P.A. N° 5087– 2012
LIMA

en particular); b) la legitimidad del control (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados con la afectación de derechos) y; **c) la intensidad del control (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados)**". En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional⁴ determinó que: **"el criterio de intensidad del control juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la violación de los derechos fundamentales se ha producido como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos si es que es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la violación de los derechos invocados, y ello solo será posible si es que el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido tomadas con desconocimiento de los derechos fundamentales"**. De esta manera, una vez más, se reafirma respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces, resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprenda el acceso a la justicia y el debido proceso

Sexto: Resulta relevante señalar que el proceso constitucional de amparo se distingue de un proceso ordinario por ser rápido, urgente y por determinar la vulneración o amenaza cierta de vulneración de los derechos fundamentales alegados, a través de un recurso sencillo, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica. La tutela urgente de derechos se convierte por tanto en la característica principal que distingue al amparo de cualquier otro proceso, lo cual a su vez garantiza su efectividad en la determinación de la vulneración del derecho constitucional alegado. Al respecto,

⁴ Ibidem, fundamento 6.

SENTENCIA
P.A. N° 5087- 2012
LIMA

la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una desarrollada jurisprudencia sobre el artículo 25 de la Convención Americana, afirmando que garantizar la protección judicial de los derechos fundamentales, no se limita a que los recursos judiciales respectivos se encuentren establecidos de modo expreso en la Constitución o la ley, sino que deben ser adecuados y eficaces para determinar si se han violado estos derechos y adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer su ejercicio.

Sétimo: En efecto, el proceso constitucional de amparo, de tutela de derechos fundamentales, encuentra su fundamento en el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, cuyo contenido implica el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los órganos jurisdiccionales del Estado, que le permita obtener una tutela adecuada de sus derechos fundamentales. Los Estados se encuentran obligados, en consecuencia, a ofrecer a todo ciudadano el acceso a tales mecanismos de protección judicial. Esta especial protección otorgada a los derechos fundamentales da cuenta de su condición de componentes estructurales y esenciales del ordenamiento jurídico; por tanto, teniendo en cuenta sus dimensiones subjetiva y objetiva, el proceso constitucional de amparo no sólo protege los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de los valores materiales del ordenamiento jurídico. Así lo ha reconocido también el Tribunal Constitucional⁵ al precisar: ***“A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor***

⁵ STC. N.º 1230-2002-HC/TC, FJ, 4; expedida el 20 de junio de 2002; en los seguidos por don César Humberto Tineo Cabrera contra los Vocales de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

SENTENCIA
P.A. N° 5087- 2012
LIMA

normativo. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales". Este reconocimiento del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades se deriva también del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 2.3.a)- que establece el derecho a interponer un recurso «efectivo» contra las violaciones de los derechos fundamentales, aún cuando tales violaciones hubieran sido cometidas por personas que actúan en el ejercicio de funciones oficiales.

Octavo: En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional conforme a lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que teniendo en cuenta sus dimensiones subjetiva y objetiva, también es un derecho fundamental reconocido por aquella, que posee toda persona natural o jurídica; y a su vez, es un derecho que debe ser respetado y resguardado. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Noveno: Ahora bien, conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente⁶: ***“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la***

⁶ CASACIÓN N° 405-2010, LIMA-NORTE, del quince de marzo de dos mil once, considerando octavo. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso contencioso administrativo. (negrita y subrayado nuestro).

SENTENCIA
P.A. N° 5087– 2012
LIMA

Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. **Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva.** Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida. En ese sentido, estableció la Sala Suprema que uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la Ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica ó conflicto de derechos en un proceso judicial. Asimismo, se precisó que este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, refiriéndose al derecho de acción definido como "(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"⁷.

Décimo: En cuanto al derecho procesal constitucional a la motivación de las sentencias contenido en el derecho fundamental a un debido proceso, el

⁷ Couture Eduardo J (1985) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, p57.

SENTENCIA
P.A. N° 5087- 2012
LIMA

Tribunal Constitucional⁸ ha establecido: *“Debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*. En ese mismo sentido, señaló⁹: *“Así, en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*.

Undécimo: Al respecto, tal como ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3179-2004-AA/TC, Caso Apolonia Ccollcca, el juez constitucional en este tipo de proceso no solo vigila por el cumplimiento del derecho a la tutela procesal efectiva, sino también por el de cualquier otro derecho fundamental protegido por el proceso de amparo,

⁸ STC. N° 01807-2011-PA/TC, expedida por el 27 de junio de 2011, fundamento 10. En esta ocasión el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda. En los seguidos por don Carlos Alberto Gonzales Ortiz contra el Consejo Nacional de la Magistratura, sobre proceso de amparo.

⁹ STC N.° 00728-2008-PHC/TC, expedida con fecha 13.10.2008; en los seguidos por doña Giuliana Flor de María Llamoya Hilares contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**SENTENCIA
P.A. N° 5087– 2012
LIMA**

encontrándose facultado para resolver, de acreditarse la violación en el proceso cuestionado de un derecho fundamental distinto a la tutela procesal, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales ordinarios haciendo prevalecer los derechos fundamentales vulnerados. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado precedentemente, la protección constitucional en el presente proceso no ha de agotarse solamente en dejar sin efecto la resolución judicial cuestionada, sino también en amparar los derechos fundamentales vulnerados.

Duodécimo: Bajo el marco normativo y jurisprudencial precedente, este Supremo Tribunal en salvaguarda de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado está facultado para pronunciarse en sede de instancia en el presente proceso constitucional de amparo. Al respecto, a través de la demanda el actor pretende se declare nula la resolución de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, expedida en revisión por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la resolución N° 04 de fecha dieciséis de junio del dos mil seis, que a su vez declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, y reformándola la declaró infundada. Como sustento de la demanda señala que el diecinueve de septiembre del dos mil cinco, William Tuss López de Romaña interpuso demanda contra el recurrente sobre nulidad de acto jurídico, demanda que fuera subsanada con fecha catorce de octubre del dos mil cinco. Precisa el demandante que a través de la causa cuestionada se pretendió la declaración de nulidad del contrato de cesión de derechos de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado entre su madre doña Antonieta López de Romaña De la Guarda como cedente con él como cesionario, con intervención de su hermano Michael Tuss López de Romaña y sus respectivas cónyuges, alegándose incapacidad absoluta y falta de manifestación de la voluntad de la cedente, así como fin ilícito atribuido al actor, demanda que le fue notificada el nueve de noviembre del dos mil cinco, por lo que el plazo señalado en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil se encontraba vencido en exceso, al haber transcurrido diez años a marzo del dos mil cuatro; ante ello planteó excepción de prescripción extintiva que fue

SENTENCIA
P.A. N° 5087– 2012
LIMA

declarada fundada previo cómputo del plazo prescriptorio de diez años contados a partir de la celebración del contrato o de su fecha cierta hasta su emplazamiento; sin embargo, interpuesto el recurso de apelación, indebidamente se revocó dicha decisión, declarándose infundada la excepción.

Décimo Tercero: Mediante la sentencia impugnada, su fecha trece de abril de dos mil doce, se ha declarado improcedente la demanda de amparo; precisa la Sala que contra la Resolución N° 4 del dieciséis de junio del dos mil seis, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida en el proceso civil, se interpuso recurso de apelación, revocándose aquella decisión, y reformándola se declaró infundada la excepción, **fundamentada en que si bien los jueces demandados han revocado la alzada que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, sin embargo, dada la incertidumbre respecto a la fecha en la que don William Tuss López de Romaña tomó conocimiento del contrato de cesión de derechos supuestamente modificado**, tal controversia debe ser materia de la decisión de fondo, toda vez que sería necesaria una actuación pericial que dilucide la validez de los documentos que sustentan sus respectivas pretensiones, atendiendo además a **que conforme al artículo 1993 del Código Civil los plazos prescriptorios se computan desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, desde el día en que la parte afectada tuvo conocimiento del acto jurídico que lo perjudica**; en consecuencia, el auto de vista expedido por los Jueces emplazados no puede considerarse violatorio de la tutela procesal efectiva o del debido proceso, no existiendo vulneración alguna de derechos fundamentales. Finalmente señala que, los hechos sobre los que se basa el presente proceso constitucional se fundan principalmente en la mala interpretación de los plazos prescriptorios (pretensión revestida como violación a una debida motivación y vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva), por lo que, atendiendo a la falta de contenido constitucional la demanda debe ser rechazada, por cuanto no se evidencia afectación al debido proceso.

SENTENCIA
P.A. N° 5087- 2012
LIMA

Décimo Cuarto: El actor en su recurso de apelación precisa que la resolución materia de este amparo vulnera su derecho fundamental a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva pues no obstante existir en el proceso ordinario prueba instrumental que acredita que dicha causa habría prescrito -esto es el propio contrato de cesión de derechos con legalización de firma realizada ante la Notaría del Doctor Jorge Chepote Coquis el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya copia certificada obra en autos y no fue tachada- el cual ha sido desconocido, así como el hecho probado que había transcurrido con exceso el plazo de diez años para cuestionar su validez vía proceso de nulidad de acto jurídico, conforme lo establece el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, lo que se corrobora con la fecha de instauración del proceso judicial N° 47961-2005 ocurrida el veintiuno de septiembre del dos mil cinco.

Décimo Quinto: Al respecto, este Supremo Tribunal advierte serias contradicciones en la argumentación de la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por don William Eugenio Tuss López de Romaña contra el amparista, por cuanto sostuvo en el numeral uno que durante los primeros meses de mil novecientos noventa y cuatro, su madre le hizo entrega de un contrato de cesión de derechos, **parcialmente llenado pero ya suscrito por ella, a lo que accedió por ser su madre quien lo solicitaba**, sin cuestionar la capacidad de esta para celebrar la cesión de derechos; al continuar en su exposición, en el numeral dos, don William Tuss López de Romaña cambia de versión y refiere que en el contrato de cesión de derechos su madre y el amparista acordaron iniciar un proceso para la restitución del dominio y posesión del predio rústico "La Checa baja" o alternativamente obtener el pago del precio del bien, conjuntamente con los frutos y pagos indemnizatorios que eventualmente correspondan, documento que fue relleno con posterioridad, insertándose los porcentajes de sesenta por ciento (60%) para el cesionario y cuarenta por ciento (40%) para la cedente. **Luego en el mismo numeral dos -refiriéndose a su madre- precisa: "quien aparte ya no estaba en condiciones legales de negociar y celebrar contratos por su estado de salud propio de una**

SENTENCIA
P.A. N° 5087- 2012
LIMA

persona de casi noventa años de edad (...). Por esta razón estoy en el convencimiento de que mi madre ha actuado bajo insistencia y presión del demandado, quién utilizándola para su beneficio, logró que mi persona y mi esposa firmemos de buena fe el contrato". De ello se aprecia que la argumentación de la demanda es notoriamente imprecisa y contradictoria.

Décimo Sexto: Interpuesta excepción de prescripción extintiva por don Frank Tuss López de Romaña en el proceso de nulidad de acto jurídico, por escrito de fojas veinticinco el demandado don William Tuss López de la Romaña alega: *"(...) es desde el mes de enero de dos mil cuatro en que recién conozco o tomo conocimiento de la existencia a plenitud del documento que contiene el acto jurídico materia de impugnación (...) por lo que se colige que la acción de la nulidad de acto jurídico no ha prescrito, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil (...)"*. Mediante auto de fecha dieciséis de junio del dos mil seis, se declaró fundada la excepción deducida fundamentado en que el contrato de cesión de derechos fue suscrito por las partes el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose certificado notarialmente las firmas el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, adquiriendo la calidad de documento con fecha cierta, oportunidad a partir de la cual se debe contar el transcurso del plazo prescriptorio; consecuentemente, hasta el diecinueve de septiembre del dos mil cinco -fecha de presentación de la demanda de nulidad de acto jurídico- ha operado la prescripción; no obstante ello, don William Tuss López de Romaña interpone recurso de apelación, se expidió la Resolución de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, que revocó la apelada, reformándola declaró infundada la excepción de prescripción, argumentando que conforme al artículo 1993 del Código Civil la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción; asimismo, consideró que siendo materia de *litis* el contrato de cesión de derechos "dolosamente llenado", el plazo comienza a computarse desde que el accionante tuvo conocimiento de tal documento, por tanto, al haberse entregado al actor el contrato cuestionado en enero de dos mil

SENTENCIA
P.A. N° 5087- 2012
LIMA

cuatro, e interpuesto demanda de nulidad de acto jurídico el veintiuno de septiembre del dos mil cinco, aún no había operado la prescripción.

Décimo Séptimo: Al respecto, sobre la calidad de los documentos, cabe precisar que se está frente a un documento privado cuando haya sido otorgado por las partes sin la autorización de un funcionario público; por otro lado, adquiere calidad de documento público cuando ha sido certificado o legalizado por notario público. En cuanto a la carga de la prueba, aquel que presenta documento privado debe probar su autenticidad frente al que cuestiona tal documento, ante la presunción de que este último desconoce del mismo. Con relación al valor probatorio de un documento, si se trata de uno privado es necesario contar con fecha cierta, en ese entendido, el artículo 245 del Código Procesal Civil regula diversos supuestos, señalándose en el numeral 3 que **la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas hace que el documento sea de fecha cierta, adquiriendo por tanto calidad incontestable a la firma de quien lo suscribe, o sea, autentica la firma;** por consiguiente, desde la legalización de la firma, se reconoce la autenticidad del documento.

Décimo Octavo: La prescripción, constituye una institución por la cual, bajo ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica una relación jurídica, extingue la acción pero deja subsistente el derecho. Cabe precisar que para perfeccionarse requiere de un acto de voluntad del sujeto interesado (excepción de prescripción). En tal sentido, el transcurso del plazo prescriptorio no extingue el proceso si no se propone como medio de defensa. La institución de la prescripción resulta necesaria para garantizar seguridad jurídica, por cuanto no puede sostenerse una pretensión judicial de forma indefinida, pues perturba la vida en sociedad y la administración de justicia. En efecto, la prescripción se constituye a la vez en garante del orden público, toda vez que, resulta de interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer una solución realmente eficaz. La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica y por ello ha

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
P.A. N° 5087- 2012
LIMA**

devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social.

Décimo Noveno: En ese orden de análisis, en el presente caso, el plazo de prescripción contenido en el artículo 2001 del Código Civil se computa desde que el contrato de cesión de derechos adquirió la calidad de documento con fecha cierta en concordancia a lo prescrito en los artículos 245 y 1993 del Código Civil, vale decir, desde el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, oportunidad de la legalización de firmas, por cuanto es desde esa fecha en que el demandado don William Tuss López de Romaña estuvo en la posibilidad de interponer la acción de nulidad de acto jurídico, lo cual no realizó oportunamente, pues fue recién el diecinueve de setiembre de dos mil cinco que interpuso la demanda de nulidad de acto jurídico cuando ya había operado la prescripción de la acción; en consecuencia, en resguardo de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso este Tribunal Supremo debe desestimar la sentencia apelada por haberse acreditado la vulneración de dichos derechos en el proceso materia del amparo; asimismo, la protección constitucional en el presente proceso no ha de agotarse solamente en dejar sin efecto la resolución judicial cuestionada, sino también se debe amparar los derechos fundamentales vulnerados. Consideramos que la tutela jurisdiccional solicitada no sería completa si a pesar de la manifiesta vulneración de los referidos derechos de orden constitucional, no se cumple la finalidad de los procesos constitucionales consistente en reponer las cosas al estado anterior a la violación de los derechos fundamentales invocados, prevista en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, por tanto conforme a lo solicitado, corresponde reponer las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales del actor y disponer se resuelva la excepción de prescripción extintiva de la acción interpuesta por el actor en el proceso de nulidad de acto jurídico, con arreglo a lo expuesto.

Por los fundamentos expuestos: **REVOCARON** la sentencia de fecha trece de abril de dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y seis, que declaró

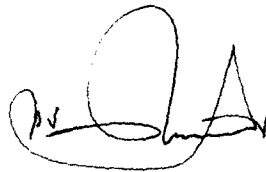
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
P.A. N° 5087-2012
LIMA

improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Frank Tuss López de Romaña; y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**, en consecuencia, **DEJARON SIN EFECTO** la resolución de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la excepción de prescripción extintiva; debiendo la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, proceder en el proceso ordinario conforme a lo anotado en las consideraciones expuestas en la presente; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme ley; en los seguidos por la parte recurrente contra don William Eugenio Tuss López de Romaña y otros, sobre acción de amparo; y los devolvieron. *Vocal Ponente: Vinatea Medina.*-

S.S.

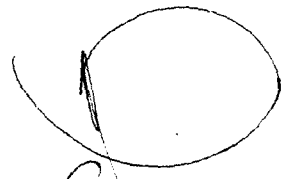
SIVINA HURTADO



VINATEA MEDINA



MORALES PARRAGUEZ



RUEDA FERNANDEZ



AYALA FLORES



Fms/Mcc.

Se Publico Conforme a Ley


Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

21 AGO. 2013